



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 47/2023

EXP. N.º 02439-2022-PA/TC
JUNÍN
DANTE RUBÉN ORIHUELA
CANTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/02/2023 19:40:08-0500

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga, con su fundamento de voto en conjunto que se agrega, y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dante Rubén Orihuela Canta contra la sentencia de fojas 130, de fecha 25 de abril de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 22 de octubre de 2020, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis con 55 % de menoscabo. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso (f. 28).

La emplazada contesta la demanda y alega que no le corresponde asumir el pago de la pensión de invalidez solicitada toda vez que la empleadora del actor, mediante documento de fecha 27 de diciembre de 2012, le hizo saber que el demandante no es portador de neumoconiosis; asimismo, aduce que el certificado médico que se adjunta carece de valor probatorio para acreditar el padecimiento de enfermedades profesionales (f. 45).

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, mediante Resolución 6, de fecha 29 de octubre de 2021 (f. 104), declaró fundada la demanda por considerar que se ha acreditado que el actor padece de neumoconiosis, así como la relación de causalidad entre dicha enfermedad y las labores desempeñadas por el actor.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que, de conformidad con lo establecido en el precedente emitido en el Expediente 00799-2014-PA/TC, el certificado médico adjuntado por el accionante carece de valor probatorio para acreditar la enfermedad profesional alegada.

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/03/2023 16:23:22-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 17/02/2023 14:50:49-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 03/03/2023 18:51:03-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 47/2023

EXP. N.º 02439-2022-PA/TC
JUNÍN
DANTE RUBÉN ORIHUELA
CANTA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor una pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790, por padecer de neumoconiosis con un grado de incapacidad de 55 %.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama; pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. En la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional señaló, con carácter de precedente, los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). Así, en el fundamento 14 de la citada sentencia, se precisó que la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. En el presente caso, a fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el actor ha adjuntado a la demanda el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 20 de mayo de 2009 (f. 7), en el que la Comisión Médica del Hospital II Pasco - EsSalud, dictamina que padece de neumoconiosis debida a otros polvos con 55 % de incapacidad. No obstante, en dicho documento se advierte una seria irregularidad, pues uno de los integrantes de la citada comisión médica, don Juan Manrique Salas, suscribe dicho informe en calidad de especialista en otorrinolaringología; sin embargo, al 20 de mayo de 2009, no ostentaba la referida especialidad, pues, conforme se advierte de la consulta efectuada en la página web de la Superintendencia Nacional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 47/2023

EXP. N.º 02439-2022-PA/TC
JUNÍN
DANTE RUBÉN ORIHUELA
CANTA

Educación Universitaria (Sunedu), obtuvo la especialidad en otorrinolaringología recién el 31 de enero de 2013; lo que elimina la verosimilitud del Informe de Evaluación Médica presentado por el accionante.

6. Es de señalar que, si bien es cierto, mediante Resolución 53450-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 20 de diciembre de 2019 (f. 4), se otorgó al recurrente pensión de jubilación minera, se advierte que esta pensión le fue concedida bajo los alcances de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, por contar con los requisitos de edad y años de aportaciones, por lo que no le es aplicable el criterio adoptado en el Expediente 03337-2007-PA/TC para otorgarle automáticamente una pensión de renta vitalicia, toda vez que la pensión minera de la que goza no le fue otorgada de conformidad con el artículo 6 de la referida ley, es decir, porque padeciera de la enfermedad profesional de neumoconiosis en primer estadio.
7. En consecuencia, este Tribunal estima que no existe certeza respecto de la enfermedad profesional que alega padecer el actor, por tanto, corresponde desestimar la presente demanda a fin de que la controversia se dilucide en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo, conforme se señala en el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02439-2022-PA/TC
JUNÍN
DANTE RUBÉN ORIHUELA
CANTA

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/02/2023 19:40:09-0500

FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS MONTEAGUDO VALDEZ Y PACHECO ZERGA

Coincidimos con la ponencia en que la pretensión invocada debe ser declarada improcedente. Adicionalmente, quisiéramos expresar lo siguiente:

1. En el fundamento 25 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierden valor probatorio si, en el caso concreto, se demuestra que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica, 2) la historia clínica no está debidamente sustentada con exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) son falsificados o fraudulentos. Así, cuando en el caso concreto el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo, corresponde al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o los informes adicionales.
2. A fin de acreditar la enfermedad que alega padecer, el actor ha adjuntado copia del informe de evaluación médica de incapacidad de fecha 20 de mayo de 2009 emitido por la comisión médica del Hospital II de Pasco - EsSalud¹, en el que se señala que padece de neumoconiosis con 55 % de menoscabo. Sin embargo, uno de los integrantes de la citada comisión médica, don Juan Manrique Salas, que suscribe el citado informe, aparece como especialista en otorrinolaringología. Sin embargo, al 20 de mayo de 2009, no ostentaba la referida especialidad, pues, conforme se advierte de la consulta efectuada en la página web de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria (Sunedu), recién obtuvo la especialidad en otorrinolaringología el 31 de enero de 2013.
3. Adicionalmente, el citado informe médico no ha sido suscrito por un médico neumólogo y, además, conforme se verifica en la historia clínica adjunta², la placa radiográfica no presenta número que concuerde con el informe de radiografía ni cuenta con los nombres o apellidos del recurrente.

¹ Fojas 7

² Fojas 78 a 88

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 03/03/2023 18:51:10-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02439-2022-PA/TC
JUNÍN
DANTE RUBÉN ORIHUELA
CANTA

4. Por tanto, el informe médico en mención carece de valor probatorio, conforme a lo establecido en el Expediente 00799-2014-PA/TC.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA**